



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230003200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Roquelina Garcia Gonzalez		07/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitase La Presente Demanda De Adjudicación De Apoyo, Presentado A Través De Apoderado Judicial Por La Señora Roquelina García González, En Favor Del Señor Gricelda García González.
13001311000120220051700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elizabeth Castillo Vergara Y Otro		27/02/2023	Sentencia
13001311000120220026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Angel Montalvo Villadiego Y Otro		01/03/2023	Auto Decide

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200035000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Manuel Torres Batista	Keisha Navarro Mora	07/03/2023	Auto Fija Fecha - 1.- Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Del Cgp Y De Ser Posible Ladel373 Del C.G. Del P. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Martes (14) Demarzo Del Año 2023, A Las Nueve De La Mañana (09:00 A.M), Por Medio Virtual,Mediante La Plataforma Microsoft Teams

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220037600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Julio Hebert Baldrich Palacio	Aída Zula Hurtado Ramírez	02/03/2023	Auto Decide
13001311000120220025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sherilin Ramirez Oliveros	Herederos De Brayán Julio Gonzalez	02/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120080023900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Patricia Calderin Espitia	Wilfrido Ortiz Romero	07/03/2023	Auto Ordena - Cuestion Unica: Adicionar La Providencia Anterior, Señalando La Hora De Las Dosde La Tarde (2:00 Pm.) Del Día 21 De Marzo Del Año 2023, Para La Audiencia Dereconstrucción Parcial Del Expediente 2392008
13001311000120220051000	Procesos Verbales	Hector Manuel Hernandez Martinez	Carmen Elvira Rocha Casrillo	07/03/2023	Sentencia - Primero: Dejar Sin Efectos, Providencia Anterior Y En Ese Sentido No Corregirla, Sinoproferir Sentencia De Plano A Las Voces Del Ic 20n12o Art 388 Cgp.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230007100	Procesos Verbales	Yimmy Alfonso Ramos Polo	Erika Arrieta Valenzuela	07/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Mutuo Acuerdo De La Referencia Presentada Por Yimy Alfonso Ramos Polo Contra Erika Arrieta Valenzuela.
13001311000120130058900	Procesos Verbales	Willian Gustavo De Oro Lora	Liliana Teresa Sampayo Mena	02/03/2023	Auto Ordena
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		02/03/2023	Auto Decide
13001311000120230005400	Procesos Verbales	Harvey Marcel Muñoz Velez	Nelda Esther Velez Tous	02/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119860016400	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Alicia Benitez Ramos	Cristobal Marimon Julio	07/03/2023	Auto Requiere - 1.- No Aceptar Continuar El Proceso Con Entrega De Depósitos Producto De Embargo A Favor De Persona Distinta Al Beneficiario De Alimentos, Que En Este Asunto Es El Señor Gabriel Eduardo Marimon Benitez, Siempre Que acredite La Necesidad

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120040061100	Procesos Verbales Sumarios	Dalis Teresa Figueroa Ospino	Emiliano Albornoz Castro	07/03/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Primero: Declarar Terminado Definitivamente El Presente Proceso De Alimentos, Promovido Por Dalis Teresa Figueroa Ospino Contra Emiliano Albornoz Castro.
13001311000120190047100	Procesos Verbales Sumarios	Eugenia Yeliza Theran Vasquez	Jorge Emilio Carranza Diaz	07/03/2023	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b2bb1ebf-36a5-4753-a6bf-852116aff577



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-00-2023-00032-00
PROCESO ADJUDICACION DE APOYO
SOLICITANTE: ROQUELINA GARCÍA GONZÁLEZ
FAVOR DE: GRICELDA GARCÍA GONZÁLEZ

Constancia secretarial: 06 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentado a través de apoderado judicial por la señora ROQUELINA GARCÍA GONZÁLEZ, en favor del señor GRICELDA GARCÍA GONZÁLEZ.
2. Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIO.
3. Notificar al Ministerio Público adscrito a este despacho.
4. Citesese a los señores Magdalena García de Llerena, Victoria García González, Carlos García González, Agustín García González, Gonzalo García González, Armando García González, Inocencio García González, Francisco García González en calidad de hermanos de la beneficiaria, a fin de que comparezcan a este proceso.
5. Reconózcase a la abogada Anelys García Arrieta como apoderada judicial de la señora ROQUELINA GARCÍA GONZÁLEZ, en los términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00054-00

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: HARVEY MARCEL MUÑOZ VELEZ

DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA Y NELDA ESTHER VELEZ TOUS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 02 de Marzo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02 de Marzo dos mil veintitrés (2023)).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, cuyo escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por el señor HARVEY MARCEL MUÑOZ VELEZ, contra los señores ORLANDO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA Y NELDA ESTHER VELEZ TOUS .

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 la presente providencia a los señores ORLANDO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA Y NELDA ESTHER VELEZ TOUS y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos..

4. Decrétese la prueba de ADN a los señores HERVEY MARCEL MUÑOZ VELEZ , ORLANDO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA Y NELDA ESTHER VELEZ TOUS . Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el fin de dar celeridad al presente proceso, las partes quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, contratar los servicios de un laboratorio en genética para la práctica de la prueba de ADN de que se ha hecho referencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena AH



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00071-00
PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: YIMY ALFONSO RAMOS POLO
DEMANDADO: ERIKA ARRIETA VALENZUELA

Constancia secretarial: 03 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia, el Despacho advierte que en la misma no se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso Mutuo Acuerdo de la referencia** presentada por YIMY ALFONSO RAMOS POLO contra ERIKA ARRIETA VALENZUELA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-113-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DTE: MILADIS ALARCÓN ROSADO

FINADO: BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO Y OTRA(QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted con el presente negocio, que regresó del Tribunal Superior a donde había subido en apelación. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 2 de marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra que fue allegado el expediente, con decisión confirmatoria a la alzada dentro del Incidente de Oposición a embargo y secuestro de bienes del causante. Así las cosas, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el SUPERIOR mediante auto de fecha 30 de Enero 2023 dentro del Incidente de Oposición a embargo y secuestro de bienes del causante, promovido por MILADIS ALARCÓN ROSADO, que cursó al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO Y OTRA(qepd),

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina No 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com

PROCES VERBAL SUMARIO: **ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO No 130013110001-1986-00-164-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA BENITEZ RAMOS, C.C N° 33.154.402
DEMANDADO: CRISTOBAL MARIMON JULIO, C.C N° 9.080.570

INFORMESE SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que fue allegada autorización para entrega de depósito a persona distinta al beneficiario por parte del demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias marzo 03 de 2.023. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, se encuentra que el presente proceso trató de alimentos a favor de menor, nacido el día 25-10-1984; que el demandante GABRIEL EDUARDO MARIMON BENITEZ, siendo el beneficiario que alcanzó la mayoría de edad, en el año 2001, dio autorización a su madre la señora CARMEN ALICIA BENITEZ RAMOS para que le sean entregados depósitos judiciales.

Al respecto, se ha de decir que, a la fecha de hoy, no es de atender tal solicitud, pues la obligación alimentaria se sustenta en el trípode; vínculo jurídico, **necesidad del alimentario** y capacidad del alimentante.

Así en este proceso, habida cuenta de lo anterior fijó cuota alimentaria para el entonces menor de edad, no para persona mayor alguna. Precizando que si la señora CARMEN ALICIA BENITEZ RAMOS a bien lo tiene pueda promover por su cuenta un proceso de alimentos en contra del demandado y a beneficio de ella.

Y es que el Art 422 del CC dispone el periodo de la obligación alimentaria, hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad, Y por jurisprudencia de tribunal de cierre hasta los 25 años, siempre que acredite los estudios o que padezca el alimentario alguna discapacidad física o mental que le impida laborar.

Todo lo anterior, para decir, que NO es de recibo el que se continúen entregando los títulos para la madre del alimentario, hoy mayor de edad, como lo ha venido haciendo.

Antes bien, se ordena a que el señor GABRIEL EDUARDO MARIMON BENITEZ, quien fuera beneficiario de los alimentos en este asunto, para que acredite que tiene él la necesidad de alimentos sea porque esté estudiando en la actualidad o porque padece alguna discapacidad, o de lo contrario pedir el desembargo del demandado, o el demandado promover exoneración, pues en el proceso de alimentos no es dable ceder o traspasar el beneficio de la cuota alimentaria a otra persona.

De otro lado, se precisa a la demandante que ella no representa al beneficiario, desde que este cumplió los 18 años de edad, lo cual aconteció desde el año 2001 que se itera fueron a favor de **GABRIEL EDUARDO MARIMON BENITEZ, beneficiario de los alimentos en este proceso y ya hoy mayor de edad.**

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No aceptar continuar el proceso con entrega de depósitos producto de embargo a favor de persona distinta al beneficiario de alimentos, que en este asunto es el señor **GABRIEL EDUARDO MARIMON BENITEZ, siempre que acredite la necesidad.**

2.- Ordenar que el señor **GABRIEL EDUARDO MARIMON BENITEZ, que fuera beneficiario de los alimentos acredite que tiene él, la necesidad de alimentos sea porque esté estudiando en la actualidad o padece alguna discapacidad que le impida laborar, o de lo contrario pedir el desembargo del demandado, o éste demandado promueva la exoneración, pues en el proceso de alimentos no es dable traspasar el beneficio de la cuota alimentaria a persona distinta al que es alimentario, como lo propone, ello desnaturaliza el proceso de alimentos de menores, como el que nos ocupa**

Puntualizandose que para alimentos del mayor beneficiario, acredite necesidad

3.- Precisar a la demandante, que los títulos, dado que el proceso, no ha terminado, no le pertenecen y que la entrega del título procedería al señor **GABRIEL EDUARDO MARIMON BENITEZ, beneficiario de los alimentos en este proceso, hoy mayor de edad. Acreditando previamente lo ordenado en numeral segundo de este proveído.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2008-00239-00

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CALDERIN ESPITIA, quien actúa en nombre y representación de STEFANIA DE JESUS ORTIZ CALDERIN

CAUSANTE: WILFRIDO JOSE ORTIZ ROMERO (QEPD)

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, para adición al auto de fecha 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que en el auto del pasado 28 de febrero de 2023, en el Numeral 2º de su parte resolutive, por error involuntario se omitió señalar la hora para la realización de la Audiencia de reconstrucción parcial del expediente, fijada para el día 21 de marzo del año 2023, y adjuntar el link de la audiencia, por lo que se procederá con la debida incorporacion del auto antes mencionado, en base al art. 286 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

RESUELVE

CUESTION UNICA: Adicionar la providencia anterior, señalando la hora de las dos de la tarde (2:00 pm.) del día 21 de marzo del año 2023, para la audiencia de Reconstrucción parcial del expediente 239/2008.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y protocolo de la misma. Se reitera la aportación de piezas procesales que de dicho proceso tengan en su poder

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-255-00

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

DTE: SHERILIN RAMIREZ OLIVEROS Y BRAYAN JULIO GONZALEZ

DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO BRAYAN JULIO GONZALEZ

NOTA SECRETARIAL: Marzo 2 de 2023. Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que el apoderado demandante solicita cambio del Curador designado para el trámite de este asunto.

Sírvase proveer. -

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Al estudio de la solicitud de cambio de Curador solicitado, se procede a revisar el expediente, encontrándose que no existe constancia de que por secretaría se hubiere realizado la notificación al Curador designado para el trámite de este asunto, por lo que, tal situación haría improcedente la remoción del Curador, a quien no se le ha comunicado su designación, que entre otras cosas es de obligatorio aceptación, so pena que el auxiliar judicial justifique .-

Así, las cosas se debe proceder a su notificación, para que pueda tener acceso al proceso.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la remoción de Curador solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: Por secretaria procédase de manera inmediata a la notificación de la designación al Curador en este asunto, para que este, manifieste su aceptación o no al cargo y de aceptar, remitirle el link del expediente para lo correspondiente.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001**2022**0026300

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

DTEs: ANA EUSEBIA FERNANDEZ DE LA BARRERA y JOSE ANGEL MONTALVO VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso el presente proceso 01 de Marzo 2023

THOMAS TAYLOS JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena primero (01) de Marzo año dos mil veintitrés (2.023).

Así se señala que el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente:" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por la Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección.

En razón de lo brevemente expuesto, este, Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Corrijase por error involuntario la sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2022 en el sentido que el nombre correcto de la demandante es ANA EUSEBIA FERNANDEZ DE LA BARRERA .

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120200350

PROCESO: DELARACION DE EXISTENCIA DE UNION MAITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DTE: JUAN MANUEL TORRES BATISTA

DDA : KEISHA NAVARRO MORA

Constancia secretarial: 06 de marzo del 2023. pasa al despacho el presente Proceso, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (06) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial **oral**. de qué trata el art. 372 del C.G.del P., y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, **previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem.**

Encontramos que la ley 2213 de 2022, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (14) de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia **oral** de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible ladel 373 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes y al Curador AdLitem que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, **además de acarrearle multas, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.** Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos o aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados judiciales o algún familiar, que disponga de tales medios a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conectividad.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico digitalizado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.-Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 del CGP y de ser posible la del 373 del C.G. del P. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes (14) de marzo del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-Pruebas: Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de los señores JHON JAIRO SALCEDO ARRIETA, YOMAIRA TORRES BATISTA, ESTEFANY VASQUEZ DÍAZ

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA: KEISHA NAVARRO MORA

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP),

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G.del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012022-00-376-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: JULIO HEBERTO BALDRICH PALACIO
DDA: AIDA ZULOIA HURTADO RAMIREZ

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 2 de marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Del estudio pertinente se observa que la demandada a través de apoderado judicial con el respectivo poder, el cual le será recocido, contesta la demanda y presenta Excepción de fondo de Inexistencia de obligación y pago de la obligación, al respecto de este mecanismo de defensa, el despacho, negará su trámite, toda vez que en liquidatorios a las voces del Art 523 CGP, que es la norma especial para ello, NO las consagra.

Téngase que en proceso liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales sólo hay cabida para algunas excepciones previas, que no fue el caso y como excepciones de fondo, sólo proceden la de (I) cosa juzgada (II) que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad o (III) el que la sociedad conyugal, ya fue liquidada, concluyéndose que la inexistencia de obligación o pago de la misma presentadas por el togado demandado, no tienen cabida en este trámite liquidatorio.

Las excepciones de Inexistencia de obligación y pago de la obligación, propuestas por el apoderado de la demandada, son propias de procesos comunes contenciosos, que no es del caso. Por esta razón, el despacho negará su trámite.

De otra arista, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con M.I. 060-271652 y de los cánones de arrendamiento que cancela el arrendatario.

señor YONATAN ARRIAGA. Teniendo que la solicitud de medida cautelar deprecada procede a las voces del Art. 598 C.G.P se accederá a su decreto.-

.-En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1°.- Téngase al abogado JERSSON DAVID SERRANO NIEBLES, como apoderado judicial de la señora AIDA ZULIA HURTADO RAMIREZ, en los términos y para los fines del mandato conferido. Este mandato revoca el anteriormente conferido.

2°.- Negar el trámite a las excepciones de Inexistencia de obligación y pago de la obligación, propuestas por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto.

3°.-Decrétese el embargo del inmueble distinguido con F.M.I. No 060-271652, en cabeza de la exconsorte AIDA ZULIA HURTADO RAMIREZ y de los cánones de arrendamiento que cancela el señor YONATAN ARRIAGA, como arrendatario del bien referenciado.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, para la efectividad de las medidas decretadas. -

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13001-31-10-001-2019-00-471-00

DEMANDANTE: EUGENIA YELIZA THERAN VASQUEZ 1.047.442.47

DEMANDADO: JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ C.C 1.066.508.288

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora EUGENIA YELIZA THERAN VASQUEZ, a favor de su hijo T.A.C.T, contra el señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

La señora EUGENIA YELIZA THERAN VASQUEZ funda su demanda, básicamente en los siguientes hechos:

- De la convivencia durante dos años con el señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, nació el menor THIAGO ANDRES CARRANZA THERAN, el día 6 (Seis) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), quien actualmente se encuentran bajo el cuidado de su madre, y quien reside en el Barrio Torices, Sector San Pedro y Libertad, Calle El Triunfo #10-28 de esta ciudad.
- Manifiesta la demandante, que el señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, no corresponde con nada del niño, y tiene aproximadamente desde hace seis meses no corresponde con la alimentación del menor, yo actualmente no tengo un trabajo fijo que me ayude con la venta de catálogo, la venta de carnes frías y cuando me llaman a cuidar a un adulto mayor, es con lo cual me ayudo para el sostenimiento de mi menor hijo, y la verdad es que el señor CARRANZA DÍAZ tiene con qué responder a su menor hijo, porque actualmente es miembro activo de la POLICIA NACIONAL de donde devenga su salario.

1.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Condenar Con base a los hechos anteriormente expuestos solicito al señor Juez, se decreten alimentos definitivos del 30% (Treinta por ciento) de los ingresos del demandado, JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, sueldo mensual, horas extras, vacaciones, bonificaciones periódicas, primas de mitad y fin de año, cesantías parciales y definitivas e intereses de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones y comisiones y el 100% del subsidio familiar y escolar, a favor del menor THIAGO ANDRES CARRANZA THERAN, para lo cual solicito se oficie al Habilitado Pagador de la POLICIA NACIONAL.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto del 2019, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (25 %) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como agente activo de la POLICÍA NACIONAL.
- Seguidamente, habiéndose acreditado vinculación del demandado a la Policía Nacional y el salario devengado por éste, mediante auto de fecha 20 de enero del 2020, se fijó como cuota alimentaria provisional, el (25%) del salario y prestaciones sociales (prima, vacaciones y cesantías) que devenga el demandado JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, como agente activo de la POLICIA NACIONAL.
- Posteriormente, el día 12 de septiembre del 2022, el señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, fue notificado por la parte demandante la señora EUGENIA YELIZA THERAN VASQUEZ, a través de la empresa de correo certificado AM-MENSAJES, de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.
- Seguidamente a solicitud de la demandante de que se oficiara al pagador del monto del 25% sobre subsidio de vivienda e indemnizaciones, el despacho accedió comunicando al pagador de ello

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.-CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora EUGENIA YELIZA THERAN VASQUEZ , en representación de su hijo menor T.A.C.T ., solicita que, entre otras, se condene al señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ : a suministrar alimentos a favor del menor en el equivalente al (30%) sueldo mensual, horas extras, vacaciones, bonificaciones periódicas, primas de mitad y fin de año, cesantías parciales y definitivas e intereses de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones y comisiones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a su hijo menor.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se encuentra acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por EL CAJERO PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA POLICIA NACIONAL, en el que informan la asignación salarial recibida bajo la modalidad de miembro activo de la citada institución el señor

JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ , por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la asignación salarial que devenga, la que se establecerá como cuota de alimentos definitivos el equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones sociales legales (primas, vacaciones, cesantías) y extralegales, subsidios de vivienda, indemnizaciones que perciba como agente activo de la institución POLICIA NACIONAL o pensión de llegarse a pensionar .

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

1º. CONDENAR al señor JORGE EMILIO CARRANZA DIAZ, Identificado con cedula ciudadanía **No 1.066.508.288** a suministrar alimentos definitivos a su hijo T.A.C.T., en cuantía equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones sociales legales (primas, vacaciones, cesantías) y extralegales, subsidios de vivienda, indemnizaciones que perciba como agente activo de la institución POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso, en el porcentaje antes fijado.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Centro, calle del Cuartel, edif Cuartel del Fijo Of
No 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias – Bolívar

SENTENCIA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-

SOLICITANTES: HÉCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO.

RADICADO No. 130013110001-2022-00-510-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección a la providencia anterior, que aceptó acuerdo presentado entre las partes, respecto de la causal. No obstante, el despacho dispondrá dejar sin efectos la providencia anterior, para en su defecto dictar la sentencia de declaratoria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores: HÉCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO, quienes en el curso del proceso mutaron la causal para la declaratoria de cese, tal y como corresponde a las voces del inciso segundo del n° 2° del Art 388 CGP, dictar sentencia de plano.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría de Cartagena - Bolívar, los señores HÉCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO contrajeron matrimonio religioso el día 05 de diciembre de 1992 en la parroquia María Auxiliadora, con registro de matrimonio con Serial No 4044936 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión se procrearon dos hijos los cuales son mayores de edad a la fecha.

Que manifiestan los cónyuges de forma libre y voluntaria, en su entero y cabal juicio la solicitud de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la causal del Mutuo Consentimiento, sin obligaciones entre éstos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges.

No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la ruptura de aquellos nexos sentimentales y materiales, ha regulado mediante las causas legales de divorcio, entre éstas el Mutuo consentimiento expresado de manera libre y voluntaria, dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite

destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga. Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de hacer cesar los efectos civiles de dicho matrimonio, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el registro civil de matrimonio correspondiente al serial No 4044936 de la Notaría 2ª del Círculo de Cartagena; que los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 05-12-1992 en la Parroquia de María Auxiliadora de esta ciudad y que, en tal vínculo, no hay hijos menores como lo expresan, pues los dos procreados de dicha unión, son mayores de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones de que cada uno velará por sí mismo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a declarar el cese de los efectos civiles del matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo, como fue solicitado por los demandantes

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, providencia anterior y en ese sentido no corregirla, sino proferir sentencia de plano a las voces del lc 2onl2o Art 388 CGP.

SEGUNDO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado el 05 de diciembre de 1992, entre los señores HÉCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No 78.020.354 y CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO identificada con C.C. 30.772.290, con registro de matrimonio con Serial No 4044936 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los excónyuges, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial, según Art 523 CGP. o notarial.

CUARTO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfieran el uno al otro en lo personal y en la economía del otro.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con Serial No 4044936 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Sin Costas. Déjense los registros correspondientes- Archívese el expediente. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

SENTENCIA

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

RADICADO NO. 130013110001-2022-00-517-00

SOLICITANTES: CHARLY SUAREZ GONZALEZ y MARYULIS ANILLO PIZARRO.

APODERADA JUDICIAL: VANESSA MORALES VEGA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores CHARLY SUAREZ GONZALEZ y MARYULIS ANILLO PIZARRO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores CHARLY SUAREZ GONZALEZ y MARYULIS ANILLO PIZARRO contrajeron matrimonio civil el día 7 de julio de 2010, como consta en registro Civil de matrimonio distinguido con Serial No 5590565 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

Expresa la apoderada de los solicitantes, que en dicha unión se procrearon los niños J.P.S.A. e I.D.S.A., en la actualidad con 12 y 8 años de edad respectivamente.

Que manifiestan los cónyuges de forma libre y voluntaria, en su entero y cabal juicio la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal del Mutuo Consentimiento, sin obligaciones entre éstos.

Que respecto de las obligaciones de c/u de los progenitores para garantizar la manutención de los menores J.P.S.A. e I.D.S.A., los padres las acuerdan en numerales comprendidos del 3º al 6º del libelo demandatorio.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, sustentado en el vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada en los principios de solidaridad, respecto, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la ruptura de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien atendiendo la realidad de las situaciones, ha regulado

mediante las causas legales de divorcio, entre éstas el Mutuo consentimiento expresado de manera libre y voluntaria.

Y es que es novedad contenida en la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso DIVORCIO, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta en conveniente que por el contrario, el que los cónyuges, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con el registro civil de matrimonio civil correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil, agregan que, de tal vínculo se procrearon los niños I.D.S.A. y J.P.S.A., y que los alimentos, custodia y cuidados personales, régimen de visitas de los mismos, se encuentran acordados desde la presentación de la demanda, para lo cual, solicitan su aprobación.

Comporta precisar, que en este asunto fue notificado el agente del ministerio público adscrito al despacho, que emitió concepto luego de verificar lo atinente a las obligaciones de los padres solicitantes del divorcio, para con los menores de edad, solicitando se dicte sentencia.

Así, se encuentra que los solicitantes del divorcio, como expresa la apoderada demandante, presentaron los acuerdos al despacho sobre la custodia a cargo de la madre y el régimen de visitas del padre, los gastos de manutención de los menores J.P.S.A. e I.D.S.A, asumiendo c/u de los progenitores asumir los gastos como figura entre los nls 3º al 6º de la demanda, entre los que se fijó cuota alimentaria mensual a cargo del padre en monto de \$300.000 oo, que serán consignados en monto de \$150.000 quincenales a la cuenta Nequi de la señora madre de los menores; suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC de cada año. Aún cuando los padres no lo mencionan, el despacho establece la patria potestad, según ley, en cabeza de ambos padres.

Por tanto, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca de deprecar al despacho el divorcio, sin que quede obligación del uno para el otro; así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes, para con sus menores hijos.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al DIVORCIO de matrimonio Civil de los solicitantes y la disolución de la sociedad conyugal solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar El **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 7 de julio de 2010, por los señores CHARLY SUAREZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 80.756.432., y MARYULIS ANILLO PIZARRO identificada con la C.C. 1.047.393.376.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: En lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales, patria potestad y visitas respecto de las menores I.D.S.A. y J.P.S.A., los padres se sujetarán al acuerdo suscrito por ellos con la presentación de la demanda y que reposa a folios 3o al 6o de la demanda.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio distinguido con Serial No 5590565 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena y de nacimiento de c/u de los excónyuges. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120130058900
PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: WILLIAM DE ORO LORA
DDO: LILIANA SAMPAYO MENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., dos (02) de Marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SRIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de Marzo dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar a la señora LILIANA SAMPAYO MENA y como fue ordenada en auto que admitió la demanda, es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar al abogado Aroldo de Jesús Flores Pérez , como Curador ad litem de la señora LILIANA SAMPAYO MENA al interior del presente proceso de WILLIAM DE ORO LORA-

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico arnoldofp@gmail.com, celular 3143462624 Dirección Daniel Lemaitre Kra 18 No 67-06, de Cartagena – Bolívar.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

a.h



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2004 -00-611-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: DALIS TERESA FIGUEROA OSPINO
DEMANDADO: EMILIANO ALBORNOZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que estando el expediente en secretaría, fue allegada solicitud de terminación y levantamiento de la medida de embargo por parte de quien fuera el beneficiario en este asunto. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de terminación y Desembargo por parte del señor **JESUS DAVID ALBORNOZ FIGUEROA**, beneficiario de los alimentos, quien es mayor de edad y se encuentra laborando, por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **terminado** definitivamente el presente proceso de Alimentos, promovido por DALIS TERESA FIGUEROA OSPINO contra EMILIANO ALBORNOZ CASTRO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado EMILIANO **ALBORNOZ CASTRO, con CC No 9,069.681**

TERCERO: Por secretaria **oficiése** al cajero pagador de la empresa **FOPEP** para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden (nl 3º Art 44 CGP)** No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena